Expediente Nº 174/2024
Resolución N.º 148/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de junio de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Calpe

VISTA la reclamación número **174/2024**, interpuesta por don [redacted], contra el Ayuntamiento de Calpe y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de junio de 2024, don [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro REGAGE24e00040966353, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Calpe a una solicitud de información pública presentada el 26 de abril de 2024, con número de registro 2024-E-RE-5539 en la que pedía *"información, en formato PDF, sobre todos los eventos públicos, conciertos, etc. los cuales se tengan previstos o vayan a celebrar en la Plaza Mayor durante el año 2024"*.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Calpe por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 19 de junio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 20 de junio de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Calpe.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Calpe – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante lo anterior, habrá que atender a las circunstancias que concurran en la presente reclamación.

Sexto. – Recordemos que la información que se solicita es *sobre todos los eventos públicos, conciertos, etc los cuales se tengan previstos o vayan a celebrar en la Plaza Mayor durante el año 2024.* A este respecto es necesario remarcar que lo que solicita el reclamante hace referencia a información sobre **"actos futuros"** ya que en su solicitud habla de *"eventos públicos, conciertos etc... que se tengan previstos o se vayan a celebrar"* por lo que son actos que en el momento de la presentación de la solicitud todavía no se han realizado y, por tanto, no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública, ya que ni obran en poder de la Administración a la que se solicita, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones",* por lo que teniendo en cuenta esta definición no podemos considerar que los actos futuros tengan la condición de información pública. En el mismo sentido se define en el artículo 7.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y también la reciente resolución 218/2024 de este Consejo Valenciano de Transparencia, en la que se señala que no se considera información pública cuando lo que se solicita es información referente a acciones futuras.
El Consejo parte, como premisa principal, del **"principio de máxima transparencia"** en virtud del cual el alcance del derecho a la información debe ser tan amplio como la gama de información y entidades respectivas, así como los individuos que puedan reclamar el derecho...".

Asimismo, mantiene que "el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la **existencia de la información** en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a conocer actos o hechos futuros. También es cierto que el Ayuntamiento de Calpe debería haber resuelto la solicitud de acceso a la información presentada por la reclamante, lo que no ha sucedido y haber contestado al requerimiento de alegaciones efectuado por este Consejo, de tal forma que podrían haber afirmado la existencia o inexistencia de la información requerida, cumpliendo con la obligación de resolver

establecida en la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana. Por todo lo dicho, este Consejo Valenciano de Transparencia entiende que lo procedente es desestimar la reclamación formulada.

Séptimo. – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Calpe la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por don [redacted], en fecha 4 de junio de 2024 y con número de registro REGAGE24e00040966353, contra el Ayuntamiento de Calpe, en los términos previstos en el FJ 6º de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA